



Resolución No. CSJCOR22-30
Montería, 27 de enero de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00008-00

Solicitante: German Eduardo Soto Almanza

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionario(a) Judicial: Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno

Clase de proceso: Proceso Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-002-2017-00233-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 26 de enero de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de enero de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 17 de enero de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 18 de enero de 2022, el abogado German Eduardo Soto Almanza, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete respecto del trámite del proceso Ejecutivo Hipotecario Promovido por Bertulio Parra Torres contra Luis Fernando Escudero Castellano, Radicado bajo el No. 23-162-40-89-002-2017-00233-00.

En su solicitud, el peticionario expresa entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) **PRIMERO:** Dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el consecutivo No. 23-162-40-89-002-2017-00233-00, seguido por el señor BERTULIO PARRA TORRES contra LUIS FERNANDO ESCUDERO CASTELLANO, en el cual soy apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: El día 28 septiembre de 2021, a las 10:58 horas, mediante correo electrónico aporte las actuaciones pertinentes, bajo el asunto: APORTO ACTUALIZACION DEL CREDITO/ APORTO AVALUO COMERCIAL/ APORTO NUEVA DILIGENCIA DE

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE/ SOLICITUD DE TRASLADO Y APROBACION DE AVALUO.

*Con todo, a la fecha el mencionado despacho no se ha pronunciado y se está vulnerando así la **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA** de mi poderdante, así como el debido proceso y demás garantías procesales garantizadas en la Carta y toda la normativa sustancial y procesal de nuestro país.”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-7 del 21 de enero de 2022, fue dispuesto solicitar a la Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segunda Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

El 26 de enero de 2022 la Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segunda Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“(…) La demanda fue recibida por reparto ordinario en este juzgado, el 9 de mayo de 2017 y por auto de fecha mayo 23 de 2017 se libró mandamiento ejecutivo hipotecario decretándose dentro del mismo auto el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria.

Para la misma fecha se libraron los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté para efectos de que se inscribiera la medida de embargo como en efecto se hizo.

A solicitud de la parte interesada y ante la imposibilidad de notificar al ejecutado, se ordenó por auto fechado agosto 18 de 2017, el emplazamiento de LUIS FERNANDO ESCUDERO CASTELLANO.

Agotadas las etapas de emplazamiento y habiéndose aportado las publicaciones del caso, se designó como curador ad-litem a la abogada ANA BELIS LAZA SÁNCHEZ, quien enterada de su cargo contestó oportunamente su curaduría.

Por auto adiado noviembre 3 de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

El 15 de noviembre de 2017, se coloca en traslado la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Por auto fechado noviembre 27 de 2017 y por solicitud de parte interesada se ordenó el secuestro del inmueble propiedad del demandado por estar debidamente inscrito el embargo para lo cual se comisionó al Alcalde del Municipio de Cereté, a través del Despacho comisorio N° 0030.

En febrero 28 de 2018 se ordena agregar al proceso el Despacho Comisorio debidamente diligenciado y procedente de la Inspección de Policía de Cereté.

Por auto adiado abril 17 de 2018 se aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por no ser objetada por la parte ejecutada ni por el juzgado. En la misma fecha y en auto posterior, se colocó en traslado a la parte ejecutada el avalúo catastral presentado por el ejecutante.

Por auto de fecha marzo 7 de 2019 se negó una solicitud hecha por el demandante pidiendo adjudicación del inmueble y se justificó en la providencia del porque no procedía.

El 17 de junio de 2019 se negó otra solicitud hecha por el demandante e igualmente se justificó la improcedencia de la solicitud y se decretó la ilegalidad del auto de fecha abril 17 de 2018.

En octubre 8 de 2019 se colocó en conocimiento de la parte demandada el avalúo catastral presentado por el demandante.

En febrero 14 de 2020 la parte demandante solicita señalar fecha para el remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso y luego de hacer el control de legalidad al proceso conforme lo preceptúa el artículo 488 del Código General del Proceso se ordenó dejar sin efecto la diligencia de secuestro practicada por el Inspector de Policía y se ordenó hacerla nuevamente.

Por autos de fecha enero 25 de 2022 se ordenó agregar el Despacho Comisorio debidamente diligenciado y procedente de la Inspección de Policía de Cereté y en auto posterior de la misma fecha se colocó en traslado el avalúo pericial presentado por el ejecutante.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado German Eduardo Soto Almanza es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, no se había pronunciado sobre la solicitud de actualización del crédito, aprobación del avalúo y aporte de nueva diligencia de secuestro presentada el 28 de septiembre de 2021.

Al respecto, la Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segunda Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe detallado ante esta judicatura, mediante el cual se puede establecer que a través de auto adiado 25 de enero de 2022 se pronuncia respecto de la solicitud incoada por el actor, en dicho auto ordena agregar el despacho comisorio debidamente diligenciado procedente de la inspección de policía de Cereté y en auto posterior da traslado al avalúo pericial presentado por el ejecutante.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté resolvió de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario mediante proveído del 25 de enero de 2022. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado German Eduardo Soto Almanza.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además, las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

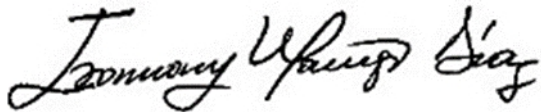
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segunda Promiscuo Municipal de Cereté dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario Promovido por Bertulio Parra Torres contra Luis Fernando Escudero Castellano, Radicado bajo el No. 23-162-40-89-002-2017-00233-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00008-00, presentada por el abogado German Eduardo Soto Almanza.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segunda Promiscuo Municipal de Cereté y al abogado German Eduardo Soto Almanza, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/mgsb